



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2009-00399-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERIKA RINCÓN PAYARES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LUISA MÁRQUEZ IGUARÁN DE ARACATACA

-MEDIDAS CAUTELARES-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

Dentro del asunto de la referencia, mediante auto el Despacho ordenó el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en su favor la ejecutada ESE Hospital Luisa Santiago Márquez Iguarán de Aracataca-Magdalena en las entidades bancarias Davivienda y Banco BBVA en el municipio de Fundación – Magdalena y en el Banco de Bogotá del Distrito de Santa Marta; ordenándose oficiar en tal sentido a los gerentes de las entidades bancarias mencionadas con la indicación de que se limitaba el embargo en la suma de \$19.035.965, por ser esta una cuantía que no excede el valor del crédito y las costas más un 50%.

En virtud de lo anterior, la entidad accionada a través de su apoderado interpuso recurso de apelación debidamente sustentado contra la decisión de embargo de dineros referida con antelación, solicitando que se modifique tal orden y se limite la misma sin que exceda la tercera parte de los ingresos brutos del servicio; corriéndose, en consecuencia, traslado del recurso de alzada a la parte actor, por el término de 3 días, mediante proveído del 26 de noviembre del año en curso.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A., ha dispuesto en forma taxativa o expresa los autos que son susceptibles del recurso de apelación; artículo que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

1. El que rechace la demanda.
2. El que **decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.
(Lo resaltado por fuera del texto legal).

A su turno, el artículo 244 íbidem, señala la oportunidad y trámite del recurso de apelación de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas:

(...)

Si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaria a los demás sujetos procesales por igual termino, sin necesidad de auto que así lo ordene (...)” (Lo resaltado por fuera del texto legal).

Revisado lo dispuesto en la norma íbidem, se verifica por el despacho que el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro de la temporalidad indicada por parte del apoderado de la entidad accionada, por lo resulta evidente el cumplimiento de tal disposición legal.

Así las cosas, como quiera que el auto que decreta una medida cautelar de embargo y secuestro en el proceso ejecutivo seguido o elevado ante la jurisdicción contenciosa administrativa es pasible de apelación, el Despacho decide conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en el efecto devolutivo, conforme lo previsto en los artículos 243 del C.P.A.C.A. y 324 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

- 1. Conceder** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Otorgar** el término de cinco (5) días a la parte recurrente para que aporte las expensas necesarias para hacer la reproducción de las piezas que conforman el expediente de medidas cautelares y del escrito de ejecución, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 324 del CGP.
- 3.** Por Secretaría, una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, **remítir** las copias del cuaderno principal y el de medidas cautelares, una vez ejecutoriada la presente decisión, al Tribunal Administrativo del Magdalena de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

4. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 001, hoy: 22-01-2021.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 22-01-2021 se envió Estado No. 001, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2017-00001-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BENILDA VILLA DE POLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Revisada la actuación dentro del asunto de la referencia, advirtiendo que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido y que además el auto de fecha 12 de marzo de 2020, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda solicitada por la parte actora excluyendo de las pretensiones a la Fiscalía General de la Nación, se impone entonces para el despacho fijar fecha para realizar la **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹, la cual se realizará por medios virtuales en atención de lo previsto en el **artículo 7 del Decreto 806 de 2020**².

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generará una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1.- Señálese el día diez (10) de febrero de 2021, a las 9:00 a.m., a efectos de celebrar en el presente asunto la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará por medios virtuales de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.

¹ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: **1. Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

² **Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”.

2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 001, hoy: 22-01-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaria</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 22-01-2021 se envió Estado No. 001, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--

YG



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2017-00032-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WIDAD DEL CARMEN FERNÁNDEZ CERVANTES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SITIO NUEVO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre el presente asunto con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 05 de noviembre de 2020 se dispuso por el despacho dentro del asunto de la referencia, el inicio de trámite sancionatorio contra los representantes legales del Municipio de Sitio Nuevo – Magdalena y del Instituto Municipal de Recreación y Deporte (IMRD) del Municipio de Sitio Nuevo – Magdalena, habida consideración de que no se había remitido por parte de dichas entidades las piezas documentales requeridas como medios probatorios por este despacho en audiencia de pruebas del 19 de septiembre de 2018 y reiteradas mediante auto del 22 de noviembre de esa misma anualidad.

Revisado el expediente se advierte que las entidades requeridas, en fecha 14 de diciembre de 2020, remitieron al buzón de correo electrónico institucional del Juzgado, documentación referente a lo solicitado, dentro de lo cual se cuentan sendas certificaciones emitidas por las entidades mencionadas, así como copia del acta de posesión de la demandante en el cargo de Directora del Instituto Municipal de Recreación y Deporte (IMRD) del Municipio de Sitio Nuevo – Magdalena, del 01 de febrero de 2003, a modo de antecedentes administrativos de la referida accionante.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. Incorpórense** al expediente las pruebas documentales allegadas en fecha 14 de diciembre de 2020 por parte de las entidades accionadas, a efectos de que las partes, si a bien lo consideran, se pronuncien sobre las mismas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
- 2. Declárese** el cierre del periodo probatorio, por consiguiente, prescídase de la realización de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.
- 3. Córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

YG

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 001, hoy: 22-01-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 22-01-2021 se envió Estado No. 001, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2017-00146-00
Demandante:	MILEIDA JIMÉNEZ OLIVEROS
Demandados:	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación inmediata del trámite procesal en el presente asunto, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES

En audiencia inicial del 28 de enero de 2019 se decretaron por este despacho, entre otras, las pruebas testimoniales requeridas por la parte actora en el escrito de demanda, frente a la cual solicitaba que se librara despacho comisorio al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guamal – Magdalena para la recepción de los testimonios, dada la situación económica del accionante quien no cuenta con los recursos para sufragar el traslado de los testigos. No obstante, el Juzgado negó el despacho comisorio solicitado, en virtud del principio de intermediación de la prueba, y en su lugar se ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal para que manifestara si dicha agencia judicial contaba con los medios tecnológicos para llevar a cabo videoconferencia para la recepción de los testimonios solicitados.

Mediante escrito allegado, el Juzgado en mención manifestó que si es posible adelantar la recepción de los testimonios por video-llamada en ese despacho judicial; sin embargo, la apoderada de la parte actora, a través de memorial radicado el 11 de febrero de 2020, indicó que pese a lo manifestado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, dicho municipio presenta problemas en el servicio de energía por las constantes fallas del fluido eléctrico y además, afirma que el referido Juzgado no cuenta con equipo generador de luz, por lo que dicha situación no permite garantizar la recepción de los testimonios por parte de ese despacho judicial a través de internet.

Puntualizado lo anterior, no obstante las observaciones indicadas por la apoderada de la parte demandante, considera el Despacho que conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, se dispuso que las audiencias deberán realizarse de manera virtual, con utilización de los medios tecnológicos previstos para ello y que acorde con lo establecido en el artículo 3 de dicha normatividad, los sujetos procesales deberán contar con los medios digitales, correos electrónicos y canales tecnológicos y suministrar la dirección electrónica de los mismos a la autoridad judicial, para efectos de realizar tales diligencias.

En tal sentido, se estima entonces que previo a fijar fecha de audiencia de pruebas deberá requerirse a la parte actora para que informe al despacho las direcciones electrónicas o canales digitales con que cuentan los testigos escogidos por ella, para efectos de ser citado a la audiencia virtual de pruebas que eventualmente se programe en este proceso para recaudar tales testimonios.

¹ Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”.

Una vez se allegue la información solicitada, se fijará fecha para realizar de manera virtual la audiencia de pruebas, según lo previsto en los artículos 181 de la Ley 1437 de 2011 y 7 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

Primero: Requerir a la apoderada de la parte actora para que conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, informe al despacho las direcciones electrónicas o canales digitales con que cuentan los testigos escogidos por dichas partes procesales, para efectos de ser citados a la audiencia virtual de pruebas que eventualmente se programe en este proceso.

Segundo: Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes y una vez se recaude la información anterior, pásese el proceso al despacho a fin de proveer sobre la fecha para el trámite de la Audiencia de Pruebas de carácter virtual, según lo previsto en los artículos 181 de la Ley 1437 de 2011 y 7 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 001, hoy: 22-01-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaría</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 22-01-2021 se envió Estado No. 001, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2017-00147-00
Demandante:	JUAN RICARDO ARANGO VANEGAS
Demandados:	MUNICIPIO DE GUAMAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación inmediata del trámite procesal en el presente asunto, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES

En audiencia inicial del 25 de enero de 2019 se decretaron por este despacho, entre otras, las pruebas testimoniales requeridas por la parte actora en el escrito de demanda, frente a la cual solicitaba que se librara despacho comisorio al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guamal – Magdalena para la recepción de los testimonios, dada la situación económica del accionante quien no cuenta con los recursos para sufragar el traslado de los testigos. No obstante, el Juzgado negó el despacho comisorio solicitado, en virtud del principio de intermediación de la prueba, y en su lugar se ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal para que manifestara si dicha agencia judicial contaba con los medios tecnológicos para llevar a cabo videoconferencia para la recepción de los testimonios solicitados.

Mediante escrito allegado, el Juzgado en mención manifestó que si es posible adelantar la recepción de los testimonios por video-llamada en ese despacho judicial; sin embargo, la apoderada de la parte actora, a través de memorial radicado el 11 de febrero de 2020, indicó que pese a lo manifestado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, dicho municipio presenta problemas en el servicio de energía por las constantes fallas del fluido eléctrico y además, afirma que el referido Juzgado no cuenta con equipo generador de luz, por lo que dicha situación no permite garantizar la recepción de los testimonios por parte de ese despacho judicial a través de internet.

Puntualizado lo anterior, no obstante las observaciones indicadas por la apoderada de la parte demandante, considera el Despacho que conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, se dispuso que las audiencias deberán realizarse de manera virtual, con utilización de los medios tecnológicos previstos para ello y que acorde con lo establecido en el artículo 3 de dicha normatividad, los sujetos procesales deberán contar con los medios digitales, correos electrónicos y canales tecnológicos y suministrar la dirección electrónica de los mismos a la autoridad judicial, para efectos de realizar tales diligencias.

En tal sentido, se estima entonces que previo a fijar fecha de audiencia de pruebas deberá requerirse a la parte actora para que informe al despacho las direcciones electrónicas o canales digitales con que cuentan los testigos escogidos por ella, para efectos de ser citado a la audiencia virtual de pruebas que eventualmente se programe en este proceso para recaudar tales testimonios.

¹ Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”.

Una vez se allegue la información solicitada, se fijará fecha para realizar de manera virtual la audiencia de pruebas, según lo previsto en los artículos 181 de la Ley 1437 de 2011 y 7 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

Primero: Requerir a la apoderada de la parte actora para que conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, informe al despacho las direcciones electrónicas o canales digitales con que cuentan los testigos escogidos por dichas partes procesales, para efectos de ser citados a la audiencia virtual de pruebas que eventualmente se programe en este proceso.

Segundo: Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes y una vez se recaude la información anterior, pásese el proceso al despacho a fin de proveer sobre la fecha para el trámite de la Audiencia de Pruebas de carácter virtual, según lo previsto en los artículos 181 de la Ley 1437 de 2011 y 7 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 001, hoy: 22-01-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaría</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 22-01-2021 se envió Estado No. 001, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--

YG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de enero de 2021.

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00065-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

ACCIONANTE: VÍCTOR JOAQUÍN VILLARREAL CERA

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

Esta Agencia Judicial, mediante sentencia proferida el 13 de febrero de 2020, resolvió acceder a las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fuere incoada por el señor VÍCTOR JOAQUÍN VILLARREAL CERA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la cual no fue incoado ningún recurso.

Seguidamente, mediante memorial adiado del 26 de febrero de la anualidad que avanza, LA apoderada judicial de la parte actora, presentó solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de marras, tendiente a que se corrija la parte resolutive de la misma al haber sido consignado de forma equivocada la forma en que se debía efectuar el pago de la condena, contrario a lo señalado en la parte motiva de la misma.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a resolver la deprecada solicitud, conforme a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Previo a resolver se debe señalar que dentro de la Sección Cuarta, Título I, Capítulo III, del Código General del Proceso -aplicable este código, en esta materia, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, trae consignado lo concerniente a la Aclaración, Corrección y Adición de la Providencias, que en lo pertinente prevé:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

2.1 De la aclaración solicitada.

Arguye la apoderada judicial de la parte actora, que en las consideraciones de la providencia del 13 de febrero de 2020, al decidir de forma favorable sobre las pretensiones de la demanda relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por el señor VÍCTOR JOAQUÍN VILLARREAL CERA.

En la parte motiva de la misma se indicó que la liquidación de la sanción moratoria durante el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2015 –inclusive- hasta el 14 de junio de 2016, estableciendo que la base para calcularla sería el salario devengado por el trabajador al momento en que se hizo exigible el derecho, ello en correspondencia con los precedentes jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado, los cuales fueron citados en la referida providencia.

Sin embargo, en la parte resolutive de la sentencia por error, se indicó en el numeral 3 de la misma, que la liquidación de la condena se haría teniendo en cuenta el salario que sirvió de base para liquidar las cesantías, cuando los términos dispuestos en la providencia claramente señalan que la misma debe liquidarse por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme al salario devengado por el trabajador al momento en que se hizo exigible el derecho.

Así las cosas le asiste razón a la memorialista en cuanto solicita la aclaración sobre este tópico de la providencia, por lo que en virtud del principio de congruencia, se procederá a la aclaración del numeral 3º de la parte resolutive de la misma, en los términos aquí expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7º Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Aclárese** la parte resolutive de la sentencia del 13 de febrero de 2020, la cual quedará de la siguiente forma:

1°. DECLARAR configurado el silencio administrativo negativo respecto de la solicitud elevada ante la entidad demandada por la parte actora el **13 de abril de 2018**, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

2°. DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo derivado de la petición del **13 de abril de 2018**, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la parte demandante, acorde con lo explicado en esta providencia.

3°. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condénese** a la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que a través de Fiduprevisora S.A., reconozca y pague al señor VÍCTOR JOAQUÍN VILLARREAL CERA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.598.696, la sanción moratoria por pago tardío del auxilio de cesantía reconocido mediante **Resolución 0227 del 1° de marzo de 2015**, esto es un día de salario por cada día de retardo, desde el **22 de octubre de 2015 —inclusive— hasta el 14 de junio de 2016**, teniendo en cuenta el salario devengado por el trabajador al momento en que se hizo exigible el derecho, en los términos dispuestos en esta providencia.

4°. Sin prescripción de los dineros adeudados acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

5°. Negar las demás súplicas de la demanda.

6°. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Negar la solicitud de condena en costas, conforme a lo expuesto en precedencia.

8°. Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso previa anotación en los libros de registro”.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico a las partes, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Ejecutoriada la presente decisión, dispóngase el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 01 hoy 22-01-2021 .

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ

Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 22-01-2021 se envió Estado No. 01 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, 21 de enero de 2021.

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00329-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS JULIO ZAGARRA SILVA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación que fuere incoado por la apoderada judicial de la parte actora, contra la decisión datada del 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda dentro del trámite ordinario de primera instancia.

CONSIDERACIONES

A través de la providencia en cita, este Despacho dispuso denegar las pretensiones de la demanda, al considerar que no fue desvirtuada la legalidad de los actos administrativos demandados, por las razones allí consignadas en la mentada providencia. La decisión fue notificada a las partes por vía buzón de correo electrónico en fecha del 2 de diciembre de 2020.

Seguidamente, el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte actora, fue presentado vía correo electrónico en fecha del 18 de diciembre de 2020, esto quiere decir que lo hizo en el último día del término concedido, lo cual denota que el mismo fue radicado en la temporalidad legal correspondiente.

De igual manera, del escrito de apelación se colige que el medio de impugnación ha sido ampliamente sustentado, razón por la cual considera esta funcionaria que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 321 del C. G. P. y 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia a todo lo expuesto, el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

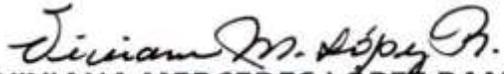
- 1. CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia, datada 26 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en precedencia.
- 2.** Remítase, previo reparto del sistema de gestión judicial Tyba, el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído; para lo cual se dispondrá la remisión física como digital del expediente de la referencia, conforme a las precisiones indicadas

por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ello en virtud de la situación excepcional relacionada con la pandemia del covid-19

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 01 hoy 22-01-2021.

ALBA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 22-01-2021 se envió Estado No 001 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00039-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARELIS CABARCAS OLIVEROS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de proveído del 19 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia, al advertirse la existencia de falencia formal atinente a la falta de claridad respecto de la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos que dieron origen a la demanda, para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control incoado, según lo previsto en el inciso segundo del literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por tal motivo, a modo de subsanación de la demanda, se requirió a la parte actora para que aportase en ese sentido el certificado de defunción No. A2393642 y su complemento 08169015, correspondientes a la víctima Eulogio Cabarcas Oliveros y el Oficio No. 1660 del 20 de octubre de 2008 mediante el cual se ordenó la entrega del cadáver a sus familiares por parte del Juzgado 19 de Instrucción Penal Militar de Santa Marta.

El apoderado de los demandantes, mediante escrito radicado en el buzón de correo electrónico del Juzgado el día 03 de diciembre de 2020, manifestó subsanar la falencia advertida por el despacho, indicando en su memorial que aportaba como archivos anexos el certificado de defunción No. A2393642 correspondiente a la víctima directa y el Oficio No. 1660 del 20 de octubre de 2008 proferido por el Juzgado 19 de Instrucción Penal Militar de Santa Marta.

No obstante, una vez revisado el memorial allegado por el mandatario judicial de los accionantes, se observó que tales documentos no fueron realmente aportados con dicho escrito, por lo cual consideró esta Agencia Judicial que se incumplió parcialmente en ese aspecto con lo ordenado en el auto de inadmisión de la demanda, otorgándosele nuevamente a la parte actora un término adicional de 3 días más para que allegase tal documentación, en aras de garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, pese a lo anterior, observa el despacho que el término otorgado se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido con lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda.

Por consiguiente, se rechazará la demanda de conformidad con lo preceptuado en el numeral segundo del referido artículo 169 del CPACA, el cual establece que: “Se

rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”.

En consecuencia, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

1.- **Rechazar** la demanda de reparación directa promovida por **MARELIS CABARCAS OLIVEROS, EULOGIO CABARCAS GUTIERREZ, WILLIAN CABARCA OLIVEROS, DAIRO CABARCAS OLIVEROS, NANCI CABARCA OLIVEROS, EMIRO CABARCAS OLIVEROS, OSCAR DAVID CABARCAS OLIVEROS, LUDIS DEL CARMEN CABARCAS RESTREPO, ENILDA CABARCAS AMARIS, WILLIAN YESID CABARCAS PEÑA, LEIDIS YOHANA CABARCA OLIVEROS, MARÍA ALEJANDRA NARVAEZ CABARCAS, WEINER ATENCIO CABARCAS, EINYS ATENCIO CABARCAS, MARÍA CAMILA CABARCAS PERTUZ, JESUS ALBERTO CABARCAS OLIVEROS y JHONATAN DAVID CABARCAS PEÑA,** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** de conformidad con las consideraciones expuestas.

2.- **Ordenar** devolver los anexos y archivar el expediente.

3.- **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, **suscribir** la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 001, hoy: 22-01-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 22-01-2021, se envió Estado No. 001 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2014-00318-00
Demandante:	CRISTIAN FABIAN REDONDO RODRIGUEZ
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Asunto:	Auto fija fecha audiencia conciliación postfallo

Procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de 30 de octubre de 2020 y notificada el 9 de noviembre del 2020, este Despacho resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 136 de calenda 20 de febrero de 2014 proferida por la Universidad del Magdalena, que negó al señor CRISTHIAN FABIAN REDONDO RODRIGUEZ el reconocimiento de la existencia de una relación laboral desde el 1° de febrero de 2010 y el 28 de mayo de 2012; de conformidad con los argumentos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho CONDENAR a la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA a pagar al señor CRISTHIAN FABIAN REDONDO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.082.854.062, el equivalente a las prestaciones sociales que un trabajador de planta en la entidad tiene derecho, tomando como base el valor de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, por el período del 1° de febrero de 2010 y el 28 de mayo de 2012.

TERCERO: CONDENAR a la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA tomar (durante el tiempo comprendido entre el 1° de febrero de 2010 y el 28 de mayo de 2012, salvo sus interrupciones) el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador, en armonía con lo dicho en la parte motiva. (...)”

A través de memorial de fecha 24 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria.

El inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 enseña: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Al cumplirse estos presupuestos en el caso particular, se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, por ser la actuación que corresponde seguir, en los términos de la norma citada.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

- 1. Fijar fecha de audiencia de conciliación**, para el día **martes 2 de febrero de 2021, a las 9:00 am.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. Por Secretaría** de manera inmediata debe comunicarse de esta decisión a las partes, para que se imparta el trámite pertinente a efectos que el apoderado de la entidad demandada esté respaldado por el Comité de Conciliación.
- 3. Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante estado No. 01 hoy 22 de enero del 2020. Alba Marina Araujo, Secretaria.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2016-00163-00
Demandante:	TRANSELCA S.A. E.S.P.
Demandado:	MUNICIPIO DE PIVIJAY
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Asunto:	Auto fija fecha audiencia conciliación postfallo

Procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de 26 de noviembre de 2020 y notificada el 2 de diciembre del 2020, este Despacho resolvió:

“PRIMERO. Declarar la nulidad de la Resolución No. 2015-05-10-01 de fecha 10 de mayo de 2016 expedida por el Municipio de Pivijay, por medio de la cual se impone a TRANSELCA S.A. E.S.P., sanción por no declarar el impuesto de alumbrado público de los meses de mayo de 2014 a diciembre de 2015; y la nulidad de la Resolución N. 2016-07-06-01 de fecha 6 de julio de 2016 expedida por el municipio de Pivijay, que confirma la Resolución No. 2015-05-10-01; de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se declara que TRANSELCA S.A. E.S.P. declaró el impuesto de alumbrado público en el municipio de Pivijay, correspondiente al período de mayo de 2014 a diciembre de 2015 y, en consecuencia, no incurrió en la sanción por no declarar.

TERCERO: Ordenar al MUNICIPIO DE PIVIJAY cesar todo procedimiento de cobro coactivo adelantado en contra de TRANSELCA S.A. E.S.P., en virtud de los actos administrativo anulados en esta sentencia y, devolver la caución bancaria presentada por TRANSELCA S.A. E.S.P. a favor del ente territorial, en cuantía de novecientos sesenta y cinco millones de pesos (\$965.000.000).

La suma a reconocer se actualizará teniendo en cuenta para ello el índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula jurisprudencial indicada en la parte considerativa de esta sentencia. (...)

A través de memorial de fecha 15 de diciembre de 2020, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE PIVIJAY interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria.

El inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 enseña: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Al cumplirse estos presupuestos en el caso particular, se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, por ser la actuación que corresponde seguir, en los términos de la norma citada.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

- 1. Fijar fecha de audiencia de conciliación**, para el día **martes 2 de febrero de 2021 a las 10:30 am.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.** Por **Secretaría** de manera inmediata debe comunicarse de esta decisión a las partes, para que se imparta el trámite pertinente a efectos que el apoderado de la entidad demandada esté respaldado por el Comité de Conciliación.
- 3. Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante estado No. 01 hoy 22 de enero del 2020. Alba Marina Araujo, Secretaria.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2013-00313-00
Demandante:	JAIRO TERNERA Y OTROS
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Asunto:	Auto fija fecha audiencia conciliación postfallo

Procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de 13 de noviembre de 2020 y notificada el 24 de noviembre del 2020, este Despacho resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable solidariamente al MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., y CLÍNICA LA MILAGROSA S.A. por la pérdida de oportunidad de supervivencia de AYLI DEL ROSARIO ROMERO VERGARA.

SEGUNDO: CONDENAR solidariamente al MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., y CLÍNICA LA MILAGROSA S.A. a pagar a favor de los demandantes, los siguientes valores, a título de pérdida de la oportunidad de AYLI DEL ROSARIO ROMERO VERGARA, así:

Para JAIRO RICARDO TERNERA PERTUZ, esposo de la víctima, la suma equivalente a 100 SMLMV.

Para la sucesión de AYLI DEL ROSARIO ROMERO VERGARA, víctima directa, la suma equivalente a 100 SMLMV.

Para LOLY ESTHER TERNERA OMERO, hija de la víctima, la suma equivalente a 100 SMLMV.

Para JAIRO DE JESUS TERNERA ROMERO, hijo de la víctima, la suma equivalente a 100 SMLMV.

Para LUZ ESTELA TERNERA ROMERO, hija de la víctima, la suma equivalente a 100 SMLMV.

TERCERO: CONDENAR solidariamente al MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., y CLÍNICA LA MILAGROSA S.A. a pagar a favor de los demandantes, los siguientes valores, a título de perjuicios morales, por la pérdida de oportunidad de supervivencia de AYLI DEL ROSARIO ROMERO VERGARA, así:

Para JAIRO RICARDO TERNERA PERTUZ, esposo de la víctima, la suma equivalente a 100 SMLMV.

Para la sucesión de AYLI DEL ROSARIO ROMERO VERGARA, víctima directa, la suma equivalente a 100 SMLMV.

Para LOLY ESTHER TERNERA OMERO, hija de la víctima, la suma equivalente a 100 SMLMV.

Para JAIRO DE JESUS TERNERA ROMERO, hijo de la víctima, la suma equivalente a 100 SMLMV.

Para LUZ ESTELA TERNERA ROMERO, hija de la víctima, la suma equivalente a 100 SMLMV. (...)"

A través de memorial de fecha 4 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la FIDUPREVISORA interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia; igualmente, la apoderada judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

El 9 de diciembre del 2020, también presentó recurso de apelación el apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y el apoderado judicial de la CLINICA GENERAL DEL NORTE y la CLINICA LA MILAGROSA.

El inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 enseña: “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Al cumplirse estos presupuestos en el caso particular, se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, por ser la actuación que corresponde seguir, en los términos de la norma citada.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

- 1. Fijar fecha de audiencia de conciliación**, para el día **martes 2 de febrero de 2021, a las 11:15 am.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. Por Secretaría** de manera inmediata debe comunicarse de esta decisión a las partes, para que se imparta el trámite pertinente a efectos que el apoderado de la entidad demandada esté respaldado por el Comité de Conciliación.
- 3. Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante estado No. 01 hoy 22 de enero del 2020. Alba Marina Araujo, Secretaria.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2016-00144-00
Demandante:	JUAN MIGUEL MOISES CARRILLO
Demandado:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Asunto:	Auto fija fecha audiencia conciliación postfallo

Procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de 28 de noviembre de 2020 y notificada el 3 de diciembre del 2020, este Despacho resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, por el enriquecimiento sin causa en que incurrió, al beneficiarse de la prestación de los servicios médicos de JUAN MIGUEL MOISES CARRILLO como médico general de la Unidad de Cuidados Intensivos, durante el periodo del 1° de julio al 9 de septiembre del 2014; por las razones expresadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS a pagar a JUAN MIGUEL MOISES CARRILLO, identificado con C.C. No. 85.453.149, la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$9.378.943). (...)”

A través de memorial de fecha 17 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia.

El inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 enseña: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Al cumplirse estos presupuestos en el caso particular, se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, por ser la actuación que corresponde seguir, en los términos de la norma citada.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1. Fijar fecha de audiencia de conciliación, para el día martes 2 de febrero de 2021, a las 9:45 am., de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por Secretaría de manera inmediata debe comunicarse de esta decisión a las partes, para que se imparta el trámite pertinente a efectos que el apoderado de la entidad demandada esté respaldado por el Comité de Conciliación.

3. Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante estado No. 01 hoy 22 de enero del 2020. Alba Marina Araujo, Secretaria.